



“El informe pericial”

---

**ASOCIACION NACIONAL DE TECNICOS  
UNIVERSITARIOS EN DOCUMENTOSCOPIA**



**EL INFORME PERICIAL**



## **INDICE**

- Tema 1** Conceptos generales. El Perito. Código deontológico.
- Tema 2** El informe pericial y el atestado policial. Tipos de informe pericial.
- Tema 3** El informe pericial: Partes. Portada. Diligencias de identificación y análisis. Conclusiones finales. Diligencia de entrega.
- Tema 4** Referencia legislativa. Capítulo VII de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Bibliografía**



## **Tema 1**

### **Conceptos generales. El Perito. Código deontológico.**

**Conceptos generales.-** Perito es aquella persona que, no siendo parte en el proceso judicial, elabora un informe a solicitud de alguna de las partes o del propio Juzgado sobre un hecho para cuyo conocimiento son necesarios determinados conocimientos técnicos.

De este modo, vemos que la actividad pericial no se limita a un campo determinado sino que abarca todos los ámbitos del conocimiento. Cada profesional es un perito en potencia de la rama que domina, así, un médico (en todas y cada una de las vertientes de la medicina) se convierte en perito cuando es requerido para que informe sobre un hecho relativo a la actividad médica en el ámbito que él conoce. De la misma manera, un arquitecto, un mecánico, un criminalista, un economista,...

En el ámbito de la documentoscopia podemos reducir la actividad pericial a la pericia caligráfica, analítica de papel, marcas y patentes, grafología,... quedando englobados aquellos conocimientos relativos al “documento” y en campo tan amplio como la interpretación del concepto en sí mismo. Si bien, el presente trabajo va dirigido esencialmente hacia la pericia caligráfica.

El peritaje es de vital importancia en muchos procedimientos judiciales. Es una labor delicada que exige el máximo rigor al objeto de que prime la verdad entre las partes en conflicto.

Con la entrada de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) la figura del perito y del informe pericial se ha revalorizado y eso exige que los Colegios Profesionales trabajen en fortalecer la formación y la calidad del servicio a prestar.



## “El informe pericial”

---

El informe pericial no es algo que responda a una estructura cerrada, al fin y al cabo es la expresión de un estudio previo que responde a la aplicación de unas técnicas relacionadas en un área de conocimiento determinada.

Así pues, admite distintos medios de expresión tales como la escritura, la imagen o el sonido.

El informe no es una cuestión de volumen, un informe de 860 páginas difícilmente será leído con atención, y otro de apenas unos párrafos será de un contenido insuficiente a todas luces.

Su valor procesal pasa por la necesidad de ser ratificado en el juicio oral, ahora bien, su “utilidad” se puede materializar en acuerdos previos entre las partes antes de la fase de juicio, lo que es especialmente interesante desde el punto de vista de economía de medios y agilidad judicial en aquellas jurisdicciones que permiten la autotutela de las partes para la resolución de determinados conflictos.

**El perito.-** Tal como se dijo al principio, es la persona que elabora un informe a solicitud de alguna de las partes o del propio Juzgado sobre un hecho para cuyo conocimiento son necesarios determinados conocimientos técnicos.



Crepieux-Jamin (Grafólogo)

Es un elemento de prueba importante en el proceso judicial y el ejercicio de la actividad puede hallarse investido de un carácter público cuando el perito ejerce como tal con ocasión de su profesión en relación con la Administración Pública (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Personal de Hospitales,...), o tener un carácter estrictamente privado cuando el objeto del peritaje es ajeno a la relación laboral del perito con la Administración.



En cualquier caso, como tal elemento de prueba judicial, su objeto es establecer la verdad que dirima el conflicto para el que fue requerido. Por ello, debe guardar fidelidad a las fuentes de conocimiento y no al interés de la parte que le requiere y contrata.

El perito extrae unas conclusiones tras un estudio pormenorizado, conclusiones que se deben basar en un razonamiento objetivo sobre los indicadores analizados. Más allá de la valoración de la prueba que realice el Juez, lo que se solicita del perito no es una opinión sino un análisis técnico. De ahí la necesidad de que cada conclusión expresada en el informe se fundamente en datos objetivos derivados del propio estudio.

Dice la Ley de Enjuiciamiento Criminal que “se expongan las conclusiones conforme a los principios y reglas de la ciencia o arte de que se trate.”

**Código deontológico.-** No existe un código deontológico regularizado desde el punto de vista del perito en sí mismo, ya que, tal como hemos visto dicha actividad tiene su origen en distintas profesiones que ya cuentan con su propio código de conducta.

Si bien, podemos acercar áreas de conocimiento lejanas al proceder judicial delimitando una zona común entre lo moral y lo estrictamente jurídico.



La profesión médica es la que tiene el código moral más antiguo: el conocido “Juramento Hipocrático”.

En aquellos casos en que la materia que domina el perito no dispone de Colegios Profesionales, como sería el caso en España de los grafólogos, peritos caligráficos,... entre otros; son las distintas asociaciones las que imponen a sus afiliados unas reglas de conducta que regulan el ejercicio ético de una profesión.



## “El informe pericial”

---

A modo de ejemplo, se hace referencia al llamado Código Europeo de Deontología elaborado por la Asociación Europea de Grafólogos, que no es, en realidad, sino unas normas éticas de proceder que se dictan a sus asociados.

Entre las normas que aconsejan todos los códigos coinciden en algunos aspectos como son:

- Compromiso de veracidad
- Colaboración con los tribunales de Justicia
- Voluntad de formación técnica
- Independencia de criterio que lo mantenga lejos de posiciones interesadas



## Tema 2

### El informe pericial y el atestado policial. Tipos de informe pericial.

**El Atestado Policial.-** Según el **Artículo 287 de la LECrim** “Los funcionarios que constituyen la Policía judicial practicarán sin dilación, según sus atribuciones respectivas, las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomienden para la comprobación del delito y averiguación de los delincuentes y todas las demás que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces”.

Para el Magistrado Gómez de Liaño, el atestado vendría determinado por el relato circunstanciado de las diligencias de investigación practicadas por la Policía Judicial en relación con un delito. No tiene valor procesal de prueba por lo que debe ratificarse en juicio oral.

No obstante lo anterior, el atestado tiene virtualidad probatoria propia, cuando contenga datos objetivos y verificables, pues existen diligencias (planos, croquis, huellas, fotografías, etc.). Aunque no se trata de prueba preconstituida se considera como elementos de juicios coadyuvantes (se puede dar valor probatorio), siempre que sean introducidos en el juicio como prueba documental, para que pueden ser contradichos.

En el atestado encontramos como sujeto activo al Instructor, que es el policía judicial encargado de la investigación y quien dirige todos los actos encaminados a la consecución de pruebas. Como sujetos pasivos distinguiríamos al denunciante (que puede ser el ofendido o no), el ofendido, el ofensor y los testigos (entre los que incluiríamos al perito).

Entre las diligencias del Atestado, el jurista José María Asencio Mellado, separa dos grupos de diligencias o materias expuestas: por un lado, aquellas de carácter objetivo en las que se incluyen los informes técnicos o periciales, y por otro lado aquellas diligencias que expresan un acto subjetivo como son las consideraciones de la Policía Judicial.



**El Informe Pericial.-** Así pues, el informe pericial debemos entenderlo como incluido en el atestado policial, o bien, ingresado a posteriori en la instrucción judicial a solicitud de las partes o del propio Juez Instructor.

En el primer caso, podrá entenderse como una actuación propia de la Policía Judicial que entiende del caso (Art. 477 LECrim), o bien, como un recurso exterior a ella por tratarse de un área de conocimiento que se escapa al propio Cuerpo Instructor.

El Capítulo VII de la LECrim se ocupa del informe pericial y lo viene a definir en el art. 456 desde la necesidad del Juez de conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, para la cual fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos.

Es, pues, el medio de prueba materializado en un documento oficial donde el perito expone el resultado de los análisis practicados.

**Tipos de informe.-** Podemos establecer la siguiente tipología atendiendo

**Al medio empleado.-** Verbales, escritos, audiovisuales, fotográficos,...

**Al fin de la pericial.-** De tasación, de autenticidad, de delimitación de daños en cosas o lesiones en personas.

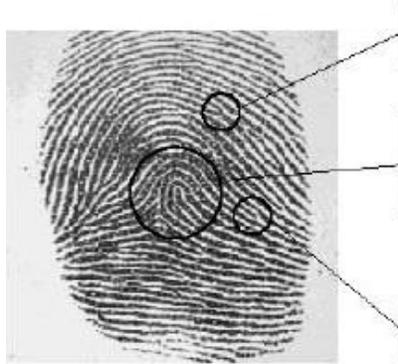
**A la ciencia aplicada.-** Médicos, psiquiátricos, psico-sociales, balísticos, etiológicos, caligráficos, ciencias forenses, antropología, informes contables, lofoscópicos,...

Ejemplos de informes y valor probatorio que les concede la Jurisprudencia:

**INFORME DE BALÍSTICA.-** Los informes de balística elaborados por el gabinete de investigación de la Dirección General de Policía se le atribuye el carácter de prueba pericial por su objetividad.



**INFORME DACTILOSCÓPICO.-** Se considera medio de prueba bastante para romper la presunción de inocencia por ser prueba de sólida base científica y objetiva.



**INSPECCIONES OCULARES.-** Valor de simple denuncia, salvo que se de conocimiento de hechos propios : testificales.

**REPORTAJES FOTOGRAFICOS.-** Fotografías o videos de entidades bancarias. Son legítimos estos reportajes, siempre que cumplan determinados requisitos, se pueden considerar prueba. Sentencia 08/11/90



**GRABACIONES MAGNETOFONICAS.-** Dice el Tribunal Supremo que puede tener fuerza probatoria siempre que sean integra y otros requisitos.



### **Tema 3**

#### **El informe pericial: Aspectos formales. Partes. Portada. Encabezamiento. Cuerpo. Conclusiones finales. Diligencia de entrega.**

Desde el punto de vista de la forma podemos establecer unas pequeñas guías de carácter general ya establecidas para los atestados y que resultan perfectamente válidas para el informe de referencia:

- En los atestados deben evitarse las abreviaturas y deben consignarse las cifras en dígitos y en letras.
- Deben evitarse las tachaduras y los borrones. Si hay un error hay que poner la palabra “digo” y luego se pone lo correcto
- No hay que dejar espacios en blanco para que no se escriba después nada; para acabar el renglón se ponen guiones.
- Suele mantenerse un margen de respeto en la parte izquierda de cada hoja y se utiliza para las firmas.
- Todos los folios deben ir numerados y al final se debe hacer constar expresamente el número de folios de los que consta el atestado.
- Debe de constar la identificación de todos los que hayan intervenido (nombre, apellidos y DNI)

Desde el punto de vista del contenido, el Art. 478 de la LECrim establece que el informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1. Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, estado o del modo en que se halle. El Secretario extenderá esta descripción, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes.
2. Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.
3. Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.



Buscando un paralelismo entre las cuestiones formales del atestado y el informe pericial podemos realizar una exposición por diligencias, que si bien, en el atestado policial van a reflejar cada una de las actuaciones practicadas por la Policía Judicial, en el caso que nos ocupa puede servirnos como línea conductual de lo expresado en el Art 478 ya citado.

Así, estableceríamos inicialmente las diligencias de identificación: de quien requiere el servicio, qué requiere, cuándo, identificación del perito, referencia curricular, descripción del objeto del peritaje,...

El siguiente paso vendría dado por las diligencias de estudio, exponiendo las distintas pautas seguidas en el análisis practicado.

No son despreciables las diligencias de trámite que adjuntadas al informe en sí, van a dejar constancia de la recepción y entrega de documentos, así como de los lugares y las fechas.

Todas las anteriores son las que van a acompañar y a dar soporte de la diligencia de informe, que es el objetivo de la pericia en sí. Esta diligencia debe basarse de modo explícito en las anteriores, especialmente en las diligencias de estudio, a fin de disminuir la carga subjetiva del informe dándole el mayor rigor científico.

**Portada.-** Es la primera hoja, la carátula, el esquema de lo que contiene el documento. Tiene por objeto facilitar el manejo de documentos y su clasificación, desde una perspectiva visual.

De ese modo debe contener datos identificativos respecto al nº de expediente, fecha de emisión, quien lo emite, a quien va dirigido,...

### **Diligencias de identificación.-**

**El objeto del informe.-** Es el fin que se persigue con la pericia, para qué se solicita. El Art. 475 establece que *el juez manifestará clara y determinadamente a los peritos el objeto de su informe*. Es primordial conocer la pregunta para dar la respuesta adecuada.

**El perito.-** Dado que la pericia no tiene porqué tratar un tema reglado por una profesión determinada, es decir, conforme al Art. 457 podría ser el emisor un



perito no titular; debe aportarse al inicio del informe la identificación del perito y una referencia curricular.

**El documento.-** Es necesaria una buena descripción del objeto de la pericia, a fin de conseguir una perfecta individualización, aportando datos respecto al tipo de documento, características, tamaño, estado de conservación,... estableciendo con estos datos las posibilidades de análisis que ofrece.

**El material.-** No menos importante a efectos de contraste de la pericia y su valoración por los Jueces, es indicar qué material ha sido empleado en el análisis de los objetos peritados.

### **Diligencias de análisis.**

En esta sección del informe estableceríamos de qué modo se estudió el documento y todas cuantas cuestiones técnicas sean susceptibles de ser descritas desde un punto de vista objetivo. Serán el verdadero soporte del informe y argumento indiscutible sobre el que se debe apoyar el perito.

Se trata de exponer los distintos estudios, es decir, que si se estudió la morfología de los grafismos, expresaremos con detalle dicho estudio. Del mismo modo que si se tuvieron en cuenta valores matemáticos como es el caso del informe grafométrico, o el informe fotográfico respecto a imágenes del objeto.

### **Conclusiones.**

La diligencia de conclusiones es la referencia explícita de todo del informe, las demás podrán ser consultadas de modo anexo, pero será esta diligencia la que exponga de modo claro y argumentado las conclusiones sobre el objeto del informe.

**Diligencia de entrega.-** Es la diligencia con la que cerramos el informe pericial, en la que fechamos el momento de entrega del mismo y su acuse de recibo, al tiempo que lo describimos de modo global (número de páginas, documentos que se acompañan,...)



**TEMA 4**  
**Referencia legislativa. Capítulo VII de la Ley de Enjuiciamiento**  
**Criminal**

**CAPÍTULO VII.**

**DEL INFORME PERICIAL**

**Artículo 456.**

El Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos.

**Artículo 457.**

Los peritos pueden ser o no titulares. Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos o práctica especiales en alguna ciencia o arte.

**Artículo 458.**

El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia a los que no tuviesen título.

**Artículo 459.**

Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

**Artículo 460.**

El nombramiento se hará saber a los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil o portero del Juzgado, con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original, para los efectos del artículo 175, por un atestado que extenderá el alguacil o portero encargado de la entrega.



**Artículo 461.**

Si la urgencia del caso lo exige, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

**Artículo 462.**

Nadie podrá negarse a acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea a lo que haya lugar.

**Artículo 463.**

El perito que sin alegar excusa fundada deje de acudir al llamamiento del Juez o se niegue a prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el artículo 420.

**Artículo 464.**

No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que según el artículo 416 no están Obligados a declarar como testigos.

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, preste el informe sin poner antes esa circunstancia en conocimiento del Juez que le hubiese nombrado incurrirá en la multa de 200 a 5.000 euros, a no ser que el hecho diere lugar a responsabilidad criminal.

**Artículo 465.**

Los que presten informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho a reclamar los honorarios e indemnizaciones que sean justos, si no tuvieren, en concepto de tales peritos, retribución fija satisfecha por el Estado, por la Provincia o por el Municipio.

**Artículo 466.**

Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente así al actor particular, si lo hubiere, como al procesado, si estuviere a disposición del Juez



o se encontrare en el mismo lugar de la instrucción, o a su representante si lo tuviere.

**Artículo 467.**

Si el reconocimiento e informe periciales pudieren tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes. Si no pudiere reproducirse en el juicio oral, habrá lugar a la recusación.

**Artículo 468.**

Son causa de recusación de los peritos:

1. El parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante o con el reo.
2. El interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante.
3. La amistad íntima o enemistad manifiesta.

**Artículo 469.**

El actor o el procesado que intente recusar al perito o peritos nombrados por el Juez deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical que ofrezca, y acompañando la documental o designando el lugar en que ésta se halle si no la tuviere a su disposición.

Para la presentación de este escrito no estará obligado a valerse de Procurador.

**Artículo 470.**

El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produzca el recusante y oirá a los testigos que presente en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

Si hubiere lugar a ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que haya de sustituir al recusado haciéndolo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.



Cuando el recusante no produjese los documentos, pero designare el archivo o lugar en que se encuentren, el Juez instructor los reclamará y examinará una vez recibidos sin detener por esto el curso de las actuaciones; y si de ellos resultase justificada la causa de la recusación, anulará el informe pericial que se hubiese dado, mandando que se practique de nuevo esta diligencia.

**Artículo 471.**

En el caso del párrafo segundo del artículo 467, el querellante tendrá derecho a nombrar a su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes o los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, a no ser que no los hubiere de esta clase en el partido o demarcación, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Si la práctica de la diligencia pericial no admitiere espera, se procederá como las circunstancias lo permitan para que el actor y el procesado puedan intervenir en ella.

**Artículo 472.**

Si las partes hicieren uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito y ofrecerán al hacer esta manifestación los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operación de reconocimiento.

**Artículo 473.**

El Juez resolverá sobre la admisión de dichos peritos en forma determinada en el artículo 470 para las recusaciones.

**Artículo 474.**

Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al artículo 434, de proceder bien y fielmente en sus operaciones y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.



**Artículo 475.**

El Juez manifestará clara y determinadamente a los peritos el objeto de su informe.

**Artículo 476.**

Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del párrafo segundo del artículo 467, el querellante, si lo hubiere, con su representación, y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas.

**Artículo 477.**

El acto pericial será presidido por el Juez instructor o, en virtud de su delegación, por el Juez municipal. Podrá también delegar, en el caso del artículo 353, en un funcionario de Policía judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actúe en la causa.

**Artículo 478.**

El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1. Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, estado o del modo en que se halle.

El Secretario extenderá esta descripción, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes.

2. Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.
3. Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.

**Artículo 479.**

Si los peritos tuvieren necesidad de destruir o alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, a ser posible, parte de ellos en poder del Juez, para que, en caso necesario, pueda hacerse nuevo análisis.



**Artículo 480.**

Las partes que asistieren a las operaciones o reconocimientos podrán someter a los peritos las observaciones que estimen convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

**Artículo 481.**

Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señale para deliberar y redactar las conclusiones.

**Artículo 482.**

Si los peritos necesitaren descanso, el Juez o el funcionario que le represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora u otro día, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso, el Juez o quien lo represente adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquier alteración en la materia de la diligencia pericial.

**Artículo 483.**

El Juez podrá, por su propia iniciativa o por reclamación de las partes presentes o de sus defensores, hacer a los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

**Artículo 484.**

Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervención del nuevamente nombrado, se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquéllos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará a deliberar con los demás, con vista a las diligencias de reconocimiento



practicadas, y a formular luego con quien estuviere conforme, o separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

**Artículo 485.**

El Juez facilitará a los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomiende, reclamándolos de la Administración pública, o dirigiendo a la Autoridad correspondiente un aviso previo si existieren preparados para tal objeto, salvo lo dispuesto especialmente en el artículo 362.

**BIBLIOGRAFIA:**

**Derecho Procesal Penal.-** José María Asencio Mellado

**Análisis de textos manuscritos, firmas y alteraciones documentales.-**

Francisco Antón Barberá y Francisco Méndez Baquero

**Derecho Procesal Penal.-** Gimeno Sendra y otros

**Pericia Caligráfica Judicial.-** Francisco Viñals y M<sup>a</sup> Luz Puente